



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-**2021-00055-00**
Demandante : OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ
Demandado : ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN

Se presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD por parte de la señora OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ en contra de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN; refiere que ella es hija del difunto MARCO TULIO PARRA RAMÍREZ († 28/8/2018) quien a su vez era el padre del también fallecido JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ († 19/3/2011), este último padre de ANGIE VALENTINA, por ende la demandada viene a ser su sobrina.

Aduce que se inició demanda de SUCESIÓN para repartir el patrimonio de MARCO TULIO PARRA RAMÍREZ (11 de febrero de 2019), y que dentro de dicho trámite se hizo presente la demandada ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN en su condición de hija de JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ.

Ahora bien, para fundamentar la procedencia de la demanda manifiesta la parte demandante que el término de caducidad en este caso se debe contabilizar desde la fecha en la cual finalmente fue reconocida ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN como heredera por representación de su difunto padre JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ, no desde la fecha de nacimiento o desde la muerte del padre, pues es a partir de dicha fecha donde se creó la zozobra entre los herederos respecto de la paternidad de su hermano JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ.

Al respecto, revisado el artículo 90 del CGP encuentra el Despacho que se señala:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para

instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.-subrayado del Juzgado-

Para el estudio del presente caso, resulta relevante de conformidad con el artículo 213 del CC, la existe una presunción de legitimidad por parte de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN, pues fue concebida durante la unión marital de hecho declarada por este Despacho entre AUXILIADORA BAYLÓN SALGADO y JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ, estableciendo como extremos temporales el día **7 de diciembre de 1998 al 19 de marzo de 2011**, lo anterior se extrae del registro civil de nacimiento de este último, aportado con la demanda.

Asimismo resulta relevante para este asunto, el hecho de que el señor JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ falleció el día **19 de marzo de 2011**, luego en este caso se abre un abanico escenarios en los cuales se podría impugnar esa presunción de paternidad, la cual esta atestiguada con el registro civil de nacimiento de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN, inscrito el 18 de diciembre de 2001.

Lo anterior toma más fuerza con la respuesta dada por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil el día 9 de diciembre de 2020, en el sentido de explicar a la peticionaria OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ que “Por otra parte, debe tener en cuenta que la Resolución 2554 de fecha 05 de abril de 2011 hace referencia a los siguiente: <<En el evento que en la inscripción que se ordene anular exista reconocimiento de hijo extramatrimonial, en los términos de la Ley 75 del 30 de diciembre de 1968 y demás normas relacionadas con el tema, éste se conservará y se trasladará a la nueva inscripción que se efectuó, consignándose como apellidos del inscrito el primero del padre seguido del primero de la madre, teniendo como antecedente el registro que se anula y de esta resolución.>>De acuerdo a lo anterior, el reconocimiento paterno no se perderá con la anulación del registro civil de nacimiento, toda vez que, la Resolución ordenará trasladarlo a la nueva inscripción”. Luego, es claro que el reconocimiento realizado por parte del señor JORGE EDUARDO

PARRA GONZÁLEZ en el año 2001 aún tiene vigencia, aun cuando ha sido anulado dicho registro.

el artículo 216 del CC establece como titulares de la acción de impugnación de paternidad:

“ARTICULO 216. TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION. Modificado por el art. 4, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.” -subrayado del Juzgado-

También se autoriza a los herederos del padre para impugnar la paternidad *“desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.”* (artículo 219 CC). Asimismo se autoriza a los ascendientes del padre o madre aun cuando no sean parte alguna en la sucesión de sus hijos, artículo 222 del CC.

En este caso acude en demanda de impugnación de paternidad la señora OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ quien es la hermana del difunto JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ y presunta tía de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN; luego es claro que no es ella heredera y tampoco ascendiente de JORGE EDUARDO, sin embargo por virtud del artículo 248 del CC, se abre la posibilidad de impugnar la paternidad -el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 sustituyó la palabra legitimación- probando alguna de las causales allí enlistadas, pero la norma exige que se debe probar interés actual en ello, siempre y cuando se realice dentro de los 140 días desde que se tuvo conocimiento de la paternidad.

De forma textual dice el artículo 248 del CC:

“ARTICULO 248. CAUSALES DE IMPUGNACION. Modificado por el art. 11, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Así, respecto del tema de acreditar interés actual en la impugnación de paternidad es una cuestión reservada no a la admisión de demanda, sino que debe ser objeto de debate al interior del trámite del proceso y decidida en la correspondiente sentencia, pues mal haría el Juzgado al inadmitir y posteriormente rechazar la demanda por un requisito no enlistado como requisito formal en el artículo 82 del CGP.

Por el contrario, la norma procesal (artículo 90 CGP) si establece que al momento de realizarse la revisión de la demanda para su admisión y evidenciarse el vencimiento del término de caducidad para instaurar la demanda, se debe proceder al rechazo de la demanda.

En el caso de la demanda presentada por la señora OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ, resulta evidente que ella tenía conocimiento de la paternidad de su hermano respecto de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN, pues así se informó en el acápite de hechos de la demandada de sucesión intestada del causante MARCO TULIO PARRA RAMÍREZ presentada bajo el radicado **2019-00020**; demanda de sucesión radicada el día **11 de febrero de 2019**, por lo que es claro que a la fecha de presentación de la demanda de impugnación de paternidad **-3 de mayo de 2021-**,

transcurrieron más de 140 días hábiles; en consecuencia, es evidente que al estar afectada la demanda por el fenómeno procesal de caducidad, lo procedente en este caso es su rechazo.

Alega la parte demandante que en este caso el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en el cual el Juzgado reconoció a la demandada ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON como heredero por representación en la sucesión de su presunto abuelo; lo cierto es que no se trata de cuando surgió el interés de la hija reconocida en la herencia de su abuelo, sino desde cuando aquel interés surgió en la demandante, que como ya se dijo, nace desde cuando tuvo conocimiento de la paternidad, que al haber ocurrido con anterioridad a la presentación de la demanda de sucesión, debió iniciarse la demanda de impugnación.

Conclusión, como quiera que la demandante tenía conocimiento de la paternidad posterior al fallecimiento del señor JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ y antes de presentarse la demanda de sucesión del causante MARCO TULIO PARRA RAMÍREZ, es claro que la demanda presentada después de 140 días hábiles al conocimiento de la paternidad se encuentra afectada por caducidad y por tanto debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

- 1. Rechazar** la demanda de impugnación paternidad presentada por la señora OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ en contra de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN, por estar caducada.
- 2.** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

/M.S.L

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 28.
Publicado el día 4 de Junio de 2021.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ac94403480a82192a39336af3bfbcc5cc554c7566e525c1c505c0585682c8e

Documento generado en 03/06/2021 07:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>